

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

Resolución No. 081

(De 11 de FEBRERO de 2022)

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Procedente de la Dirección de Farmacias y Drogas es remitido a esta superioridad el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No.559 de 6 de septiembre de 2021, que sancionó con multa de quinientos un balboas (B/.501.00), a la empresa Inmobiliaria Don Antonio, S.A. (**FARMACIAS METRO EXPRESS**), con licencia de operación No. 8-1358 F/DNFD, ubicada en el Corregimiento de Tocumen, Vía Interamericana, Plaza Comercial La Siesta, dentro del S/M Mr. Precio, Distrito de Panamá, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

En primer lugar, observa esta superioridad que el Recurso de Apelación y su respectiva sustentación fue presentado oportunamente, cumpliéndose con lo previsto en el Artículo 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por otro lado, consta en el expediente, Resolución No.688 de 1 de noviembre de 2021 (foja 42), por medio de la cual, la autoridad de primera instancia admite el recurso de apelación y remite el expediente a fin de conocer el presente proceso de marras y resolver el recurso anunciado. Cumiéndose con lo contemplado en los artículos 172 y 179 de la misma excerta legal, siendo lo de lugar continuar con el trámite que corresponde.

La Licenciada Kelly Madeline Vergara García, apoderada judicial de la empresa Inmobiliaria Don Antonio, S.A., facultada para ello, presentó recurso de apelación contra la Resolución No.559 de 6 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, basado en los siguientes hechos:

- Que la sociedad Inmobiliaria Don Antonio, S.A., presentó la solicitud de modificación el 15 de julio de 2021 mediante pago electrónico, generando la boleta No.121788889, asignando personal idóneo y con un alto nivel de responsabilidad y capacidad; en vista de que el regente se encontraba en proceso de renuncia a partir del 30 de julio.
- La Licenciada asignada, Zajayra Ruíz, sólo fue asignada el día 9 de agosto de 2021, por motivos de una reorganización interna en la empresa, día en que se realizó la inspección. La Licenciada Ruíz, es una persona que cumple con los

requisitos, idoneidad y capacidad para realizar las tareas correspondientes durante el pequeño tiempo en que se requirieron sus servicios.

- El establecimiento farmacéutico tiene altos niveles de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para su funcionamiento y al momento de la inspección no manejaba sustancias controladas.
- El establecimiento farmacéutico no es reincidente en relación con el incumplimiento de las normas que regulan su funcionamiento.
- Farmacias Metro es una empresa seria y responsable que busca siempre el bienestar de toda la población, por lo que procura capacitar a sus especialistas en farmacia.

CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

En el Informe Técnico No.017-2021 de 18 de agosto de 2021 (fs.2), el Departamento de Auditoría de Calidad a Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos/Sección de Inspecciones señaló que, al momento de realizar la inspección la farmacia está operando sin Regente Farmacéutico y que la Licenciada encargada estaba cubriendo esta posición durante la semana en curso y que no tenía conocimiento de quién sería el Regente Farmacéutico.

Lo anterior, fue tomado en consideración en la Resolución No.559 de 6 de septiembre de 2021, la cual sancionó al precitado establecimiento por incumplimiento de la norma.

NUESTRAS CONSIDERACIONES

Previo a emitir nuestras consideraciones, lo pertinente es resaltar el contenido del artículo 34 de Ley 38 de 2000, por medio de la cual se regula el Procedimiento Administrativos General en la República de Panamá, el cual versa lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los **Ministros** y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El subrayado es nuestro).

Conforme la norma citada en párrafo anterior corresponde a esta superioridad resolver el presente recurso de apelación, previo a las siguientes consideraciones:

Que el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, establece claramente que:

“Art. 172. (Faltas Graves). Se consideran faltas graves a las disposiciones contenidas en la presente Ley, las siguientes conductas:

- 1. Consignar, en el rotulado de los envases, un número de Registro Sanitario que no corresponda al producto registrado.*
- 2. Comercializar productos que no cumplen con la documentación e información presentada y autorizada para la obtención del Registro Sanitario.*
- 3. Impedir la realización de las investigaciones e inspecciones.*
- 4. Comercializar productos que no consignen la fecha de vencimiento en el rotulado de sus envases.*
- 5. Ausentarse el profesional farmacéutico del respectivo establecimiento farmacéutico, durante su período de operación, sin causa justificada o autorización.*
- 6. Tener productos farmacéuticos vencidos a la vista y para la venta.*
- 7. Poseer productos farmacéuticos de procedencia injustificada.*
- 8. Operar establecimientos farmacéuticos, sin la correspondiente licencia de operación de establecimiento farmacéutico, o ejecutar actividades comerciales con medicamentos para las cuales no han sido autorizados.*
- 9. Recibir y ofrecer premios o gratificaciones por favorecer la prescripción o la dispensación de productos regulados por esta Ley.” (El subrayado es nuestro).*

Con relación al artículo, conviene advertir que, la Licenciada Kelly Madeline Vergara G., en el hecho cuarto de la sustentación de apelación, hace alusión a que el día de la inspección el profesional farmacéutico del establecimiento estaba ausente durante el periodo de operación de este.

Que la violación de la norma precitada constituye una falta grave que puede producir daños en la salud de las personas. Al respecto, el Artículo 67 sobre buenas prácticas, dentro del Título III De la Comercialización, de la Ley 1 de 2001, establece que *“Las personas naturales o jurídicas o instituciones públicas o privadas que se dedican a la comercialización o expendio de medicamentos o productos farmacéuticos, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento correspondiente y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento, distribución, transporte y dispensación que dicta la autoridad sanitaria para desarrollar sus actividades. ... El regente farmacéutico será responsable en el establecimiento de todo lo concerniente al manejo, conservación y disposición de los fármacos”.*

Que el artículo 86 de la Ley 1 de 2001, establece la obligatoriedad de la operación de establecimientos farmacéuticos bajo la responsabilidad de un regente farmacéutico:

Art. 86. (Obligatoriedad de Comercialización en Establecimientos Farmacéuticos).

La comercialización de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse en establecimientos que cuenten con licencia de operación de establecimiento farmacéutico vigente, los cuales deben estar bajo la responsabilidad de regentes farmacéuticos. Todos los establecimientos farmacéuticos, públicos o privados, están obligados a mantener a un profesional farmacéutico idóneo, durante las horas en que permanecen abiertos. La Autoridad de Salud reglamentará esta obligación.

La legislación vigente establece la obligatoriedad de la presencia del regente farmacéutico durante la operación del establecimiento, sin embargo, durante la inspección realizada a la farmacia sancionada, se encontró que el establecimiento no contaba con el profesional idóneo y, aunque se esgrime que fue un evento casual, el informe técnico indica que el establecimiento estaba operando sin este, al menos durante la semana en que se realizó la precitada inspección, lo que constituye una violación a la norma y un grave riesgo para la salud de la población.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER en todas sus partes la Resolución No.559 de 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual dispone sancionar con multa de quinientos un balboa (B/.501.00), a la empresa Inmobiliaria Don Antonio, S.A. (**FARMACIAS METRO EXPRESS**), con licencia de operación No. 8-1358 F/DNFD.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que la presente resolución agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 1 de 10 de enero de 2001 y Decreto Ejecutivo No.95 de 14 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DR. LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

